

tencia, únicos documentos que tendrá á la vista el Tribunal Supremo para resolver el recurso, sin que pueda admitir ningún otro.

A dicho escrito han de acompañarse, además del poder con que acredite su representación el procurador, los documentos siguientes: 1.º Testimonio de la escritura de compromiso, y también de la de prórroga del término, si la hubiere habido, cuando el recurso se funde en haberse pronunciado el fallo fuera del término. 2.º Testimonio de la sentencia y de su notificación al recurrente. Y 3.º El documento que acredite la constitución del depósito de 4.000 pesetas, y si la cuantía litigiosa fuese inferior á 3.000 pesetas, el de la sexta parte de aquélla. En los recursos procedentes de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, dicho depósito ha de ser de 2.500 pesetas, ó de la sexta parte de la cuantía litigiosa, cuando ésta sea inferior á 5.000 pesetas.

Presentado el recurso en tiempo y forma, dictará providencia la Sala mandando que se cite y emplaze á los demás interesados para que comparezcan ante ella á usar de su derecho, si les conviene, dentro del término de quince días los que se hallen en la Península é islas Baleares, de treinta los de Canarias, y de cuarenta y cinco los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, contados desde el día siguiente al del emplazamiento.

En todo lo demás, estos recursos han de sustanciarse y decidirse como los de quebrantamiento de forma.

TITULO XXII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Se da este nombre al remedio extraordinario que concede la ley para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, á fin de que se vuelva á abrir el juicio y se falle con arreglo á justicia. Aunque este recurso es extraordinario lo mismo que el de casación, y ambos son de la competencia del Tribunal Supremo, y se dan contra sentencias firmes, existen entre ellos diferencias esenciales, tanto respecto á las causas que los motivan, como á los efectos que producen. Por esto, y porque tampoco podían sujetarse á un mismo procedimiento, se trata de ellos con separación, habiéndose adicionado el presente título en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

Ni directa, ni indirectamente se hizo referencia al recurso de revisión en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, aunque ya se hallaba establecido para lo contencioso-administrativo por los artículos 228 y siguientes del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración. Y es también de notar que, habiéndose establecido dicho recurso, á la vez que el de casación, en los juicios criminales por la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Junio de 1870, no se hiciera extensivo á lo civil en otra ley de la misma fecha sobre reforma de la casación civil. Considerarían, sin duda, aquellos legisladores que, para atender á las necesidades de la justicia sobre este punto, bastaban las disposiciones

de las leyes de Partida entonces vigentes. Aunque así fuera en el fondo, convenía reformar la competencia y el procedimiento, como se ha hecho en el presente título.

Las cuatro causas que dan lugar al recurso de revisión, determinadas taxativamente en el art. 1796, se hallaban establecidas en las leyes 13, 19 y 24, tít. 22, y 1.^a y 2.^a, tít. 26 de la Partida 3.^a, con otros casos que hoy son objeto del recurso de casación ó de otros procedimientos. Dichas leyes concedían el término de veinte años para pedir la rescisión de la sentencia firme por las causas indicadas, y daban competencia para conocer de estas contiendas en la vía ordinaria al mismo juez que hubiese conocido del pleito anterior en la primera instancia, y así se practicaba. En estos dos puntos era notoria la inconveniencia de aquellas disposiciones, y á ellos se refieren principalmente las reformas hechas en el presente título. El respeto debido á la cosa juzgada exige que sólo el Tribunal Supremo tenga facultades para anularla ó rescindirla, y por esto se declara de la exclusiva competencia de dicho Tribunal el conocimiento de los recursos de casación y de revisión. Y por la índole de las causas que motivan el de revisión, y por la inconveniencia de que estén por mucho tiempo en incierto los derechos de los particulares, se ha reducido el término para entablar dicho recurso, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años, en vez de los veinte que concedían las leyes de Partida. Con estas reformas, y con el depósito de 2.000 pesetas que exige el artículo 1799, se evitarán pleitos temerarios.

Además de las causas indicadas, por las cuales podían desatarse ó rescindirse las sentencias ejecutorias dentro de la vía judicial, el Rey, en uso del poder soberano y absoluto que ejercía en aquellos tiempos, mandaba la revisión de una sentencia cuando le parecía justo ó conveniente en vista de las razones alegadas por la parte que había perdido el pleito, y que se abriera el juicio después de terminado para fallarlo de nuevo, lo cual era un atentado contra la santidad de la cosa juzgada, reconocida en todas las legislaciones como una necesidad social. La Constitución de 1812 privó de esas facultades al Poder soberano, declarando en su artículo 243 que «ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún

caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos».

Restablecido el Gobierno absoluto, volvió el Rey á conceder aquellas gracias, hasta que, por Real decreto de 21 de Marzo de 1834, teniendo en consideración, según en él se dice, «la necesidad de poner fin á la admisión del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales, que diariamente se dirigían al Rey, y la utilidad y conveniencia de restituir á los tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administración de justicia», se mandó que no se diera curso á ninguna de las instancias que tuvieran por objeto alterar los trámites y formas establecidos para los juicios, ó la competencia de los tribunales, ni «las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias, ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos».

Con esta disposición, basada en los buenos principios, recobró la cosa juzgada toda la autoridad y fuerza que nuestras leyes le han atribuído siempre; pero como puede suceder que por error ó por malicia se falte abiertamente á la justicia en la sentencia que ponga fin al pleito, con prudente previsión se han concedido siempre medios y recursos excepcionales contra las ejecutorias que adolezcan de ese vicio. Estos medios no dependen ya de la voluntad del Poder supremo: son hoy los recursos extraordinarios de casación y de revisión, cuya resolución está encomendada por la ley á los mismos tribunales de justicia; el de casación, para anular las sentencias firmes que se hubieren dictado con infracción de ley ó con quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, y el de revisión, para rescindir aquellas en que la verdad legal esté en contradicción con la verdad real y positiva, siempre que ésta se hubiere ocultado en el pleito por dolo ó maquinaciones fraudulentas de la parte favorecida por la sentencia.

En el título anterior pueden verse las causas que dan lugar al recurso de casación y cuanto con él se relaciona: veamos ahora todo lo que se refiere al de revisión, examinando los artículos contenidos en el presente título.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 1796

(Art. 1794 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

ARTÍCULO 1797

(Art. 1795 para Cuba y Puerto Rico.)

El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

En el primero de estos artículos se determinan taxativamente los casos en que podrá intentarse el recurso de revision, declarándose en el segundo que dicho recurso sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme. No se limita á las sentencias dictadas en segunda instancia, como para el recurso de casación se establece en el art. 1689: el de revision se da contra toda sentencia firme que ponga término al pleito, cualquiera que sea la instancia en que haya recaído y el tribunal que la hubiere dictado,

puesto que no se establece distinción de ninguna clase, y sólo se exige el requisito de que sea firme. Lo será la sentencia de primera instancia cuando la consientan ó no apelen las partes; la de segunda instancia, si no se interpone el recurso de casación; y si se interpone y es estimado y casada la sentencia, la segunda que dicte el Tribunal Supremo sobre el objeto del pleito, conforme al art. 1745. Contra todas estas sentencias cabe el recurso de revision, como lo declara también el art. 1801; pero ha de fundarse precisamente en alguno de los cuatro motivos que se determinan en el art. 1796, que vamos á examinar.

1.º «Si despues de pronunciada (la sentencia firme contra la cual se interponga el recurso), se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.»—Hemos copiado las palabras de la ley, porque es importante analizarlas. Nótese que se emplea el verbo *recobrar*, que en su recto sentido significa «volver á cobrar lo que antes se tenía, ó recuperar lo perdido», de lo cual pudiera deducirse ser requisito indispensable que el litigante hubiera tenido en su poder los documentos y los hubiere perdido, ó por lo menos que tuviera noticia ó conocimiento de ellos durante el pleito, y no pudo presentarlos por fuerza mayor ó por obra de la parte contraria, que le impidieron recobrarlos. Pero en el art. 1708 se emplea el verbo *descubrir*, que en el sentido aplicable al caso significa «hallar lo que estaba ignorado ó escondido, ó venir en conocimiento de alguna cosa que se ignoraba». De estas dos disposiciones se deduce que podrá utilizarse el recurso de revision en los dos casos á que las mismas se refieren, siempre que no hubieren podido recobrase ó descubrirse los documentos antes de pronunciarse la sentencia, por haberlo impedido una fuerza mayor, ó por obra ó maquinaciones de la parte contraria. Al recurrente incumbe probar estos hechos, y si no los prueba cumplidamente, no podrá prosperar el recurso.

Se previene también que los documentos han de haber sido recobrados ó descubiertos *despues de pronunciada* la sentencia firme, porque, si lo hubieren sido antes, debieron presentarse en el pleito, conforme á los arts. 504 y 506, sin poder utilizarlos despues. Y

como en el 507 se previene que «no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia», entendemos que cuando se descubran los documentos después de la citación para sentencia en la segunda instancia, producirán el mismo efecto que cuando se recobran después de pronunciada esta sentencia: no así cuando esto ocurra en la primera instancia, porque entonces queda el recurso ordinario de la apelación para presentar los documentos en la segunda instancia, conforme al art. 862, ó al núm. 2.º del 863.

Y se previene, además, que los documentos han de ser *decisivos*, esto es, de influencia tan notoria en el pleito, que si el juzgador hubiera podido apreciarlos al dictar su fallo, lo hubiera pronunciado en sentido contrario. La apreciación de ese requisito, que debe alegarse también en el escrito interponiendo el recurso, corresponde al Tribunal Supremo, como fundamento de su fallo sobre la rescisión de la sentencia.

2.º Si hubiere recaído la sentencia en virtud de documentos falsos.—Para que el recurso de revisión pueda fundarse en este motivo, es necesario que preceda la declaración de falsedad del documento ó documentos que hayan servido de fundamento á la sentencia, cuya declaración deberá hacerla el tribunal competente para conocer del delito. Si hubiere recaído esta declaración antes de dictarse la sentencia del pleito, deberá alegar el recurrente que ignoraba este hecho, sin perjuicio de la prueba en contrario, pues si tenía conocimiento de ello, debió alegarlo y probarlo en el pleito. Terminado éste, tendrá que hacer uso de la acción criminal para que se declare la falsedad del documento, antes de entablar el recurso de revisión.

3.º Si se hubiere dado la sentencia por testigos falsos.—En este caso ha de preceder también al recurso de revisión el juicio criminal, en el que sean condenados los testigos por el falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia, y no en otro pleito.

Respecto de los dos motivos que preceden, el Tribunal Supremo declaró en sentencia de casación de 1.º de Febrero de 1866, «que si bien la sentencia ejecutoria dada *por falsas cartas ó falsos testigos* se puede revocar y rescindir, es indispensable que se *averi-*

güe manifestamente y se pruebe la falsedad, y que fué dictada en virtud de ella y no por otras razones ni pruebas, con arreglo á lo que se prescribe en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 26, Partida 3.ª, de acuerdo con las romanas». La primera de estas leyes, después de ordenar que toda sentencia que fuese dada por falsas cartas ó falsos testigos se puede desatar, como en manera de restitución, aunque no se hubiere alzado de ella la parte agraviada, añadió: «Pero si en el pleito fuessen recibidos muchos testigos, ó cartas de muchas maneras, que averiguassen el pleito, magüer la parte probasse que algunos de aquellos testigos, ó las cartas eran falsas, non le cumpliría, si manifestamente non averiguasse, que el juez por aquellos testigos ó por aquellas cartas falsas diera su juicio.» Aunque hoy están derogadas dichas leyes, queda subsistente esta doctrina, tanto por su razón jurídica, como por estar en armonía con las disposiciones que estamos examinando.

4.º Si la sentencia se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.—La sentencia comprada por dineros, ó ganada por corrupción del juez con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas al mismo ó á persona intermedia, cuyos hechos constituyen el delito de cohecho, ó arrancada al juez por violencia, intimidación ó cualquiera otra maquinación fraudulenta y dolosa de la parte favorecida, no puede prevalecer legal ni moralmente, y por esto se concede contra ella el recurso de revisión para que se rescinda y deje sin efecto. También ordenó la ley 13, tít. 22 de la Partida 3.ª, que por esos motivos se desatara el juicio primero, aunque no se hubiere alzado de él la parte agraviada, imponiendo á ésta la obligación de probar los hechos. Esta obligación la tiene también hoy el recurrente, y como el cohecho y la violación, y acaso también el dolo, constituyen delito, tendrá que entablar la acción criminal ante el tribunal competente para conocer del delito, suspendiéndose el procedimiento del recurso hasta que recaiga sentencia firme en aquel juicio, conforme á lo prevenido en el art. 1804, por ser dicha sentencia determinante de la procedencia del recurso.

No obstante el cohecho, la violencia ó el dolo, la sentencia puede ser justa en el fondo: ¿procederá en tal caso el recurso de

revisión? Puede deducirse la contestación negativa de las palabras «si la sentencia se hubiere *ganado injustamente*», empleadas en la disposición que examinamos; pero el adverbio *injustamente* puede referirse también á los medios empleados, pues no puede considerarse justo lo que se consigue por medio del cohecho, la violencia ó el dolo. Si además del hecho en que se funde el recurso, tuviera el Tribunal Supremo que apreciar si era ó no justa la sentencia en el fondo, vendría á resolver la cuestión del pleito, y no es esta la misión y competencia que la ley le atribuye para estos casos. Por estas consideraciones creemos, que basta justificar el cohecho, la violencia ó el dolo para que el Tribunal Supremo estime procedente el recurso y rescinda la sentencia dada con ese vicio, á fin de que, visto de nuevo el pleito por el juez ó tribunal competente, si lo insta alguna de las partes, se falle con arreglo á derecho. Apoya esta opinión el art. 442 de la presente ley, que declara nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza.

Si la sentencia firme hubiere sido dada por un tribunal colegiado, habiendo mediado el cohecho de uno solo de los magistrados, ¿será procedente por este motivo el recurso de revisión? Creemos que podrá interponerse, porque no distingue la ley, y porque con el voto de ese magistrado se ha dictado la sentencia; pero si, al fallar el recurso, entiende el Tribunal Supremo que ese voto no ha sido decisivo ni ha influido en el fallo del pleito, podrá declarar improcedente la revisión solicitada, sin perjuicio de acordar á la vez lo conducente para que se persiga en su caso, si ya no lo hubiere sido, el delito de cohecho.

Quedan expuestos los cuatro motivos en que puede fundarse el recurso de revisión. En cuanto á los términos para interponerlo, véanse los arts. 1798 y 1800. Véase también el 1804 y su comentario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 1798

En los casos previstos por el art. 1796 el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 1796 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia es al art. 1794 de esta ley, y se concede el plazo de seis meses para interponer el recurso, sin otra variación. Igual plazo señala el artículo 1780 de la ley para Filipinas.*)

Se fija en tres meses el plazo para interponer el recurso de revisión, cualquiera que sea la causa en que se funde, de las determinadas taxativamente en el art. 1796, debiendo contarse dicho plazo desde el día en que se descubran ó recobren los documentos nuevos, esto es, los detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte contraria, á que se refiere el núm. 1.º de dicho artículo, ó se descubra el fraude ó maquinación fraudulenta de que habla el número 4.º, ó desde el día en que se reconozca ó declare la falsedad así de los documentos como de los testigos, á que se refieren los núms. 2.º y 3.º En este último caso, el plazo de los tres meses habrá de contarse desde el día siguiente al en que sea firme la sentencia condenando á los testigos por el falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia recurrida, y lo mismo en el caso de falsedad de documentos decisivos del pleito, cuando esta declaración se haga en la causa criminal después de haberse dictado la sentencia firme del pleito. Pero si hubiere recaído antes esta declaración de falsedad con ignorancia del recurrente, justo y natural es que los tres meses se cuenten desde el día en que éste tuviere conocimiento del hecho, como se previene respecto del descubrimiento de documentos y del fraude. Sobre la ignorancia del recurrente habrá de estarse á lo que éste

manifieste, sin perjuicio de la prueba en contrario, como ya se ha dicho.

Nada se dispone expresamente para los casos de cohecho ó violencia; pero conforme al espíritu del presente artículo, el plazo de los tres meses habrá de contarse desde el día en que el recurrente tenga conocimiento del hecho, y si hubiere promovido la acción criminal, desde el día siguiente al en que sea firme la sentencia que recaiga en dicho juicio.

Pero téngase presente, que el plazo de los tres meses está subordinado al de los cinco años que fija el art. 1800 para la prescripción de la acción de que tratamos. Dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la publicación de la sentencia, será admisible el recurso de revisión, si se interpone dentro de los tres meses señalados para cada caso: transcurridos los cinco años, ya no es admisible ese recurso, y debe ser rechazado de plano. Uno y otro término han de contarse por meses y años naturales, conforme al art. 305. Como complemento de esta materia, véase el comentario á los arts. 1804 y 1805.

Para los pleitos fallados ejecutoriamente en Ultramar, se amplía á seis meses el plazo de tres á que se refiere este comentario.

ARTÍCULO 1799

Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Art. 1797 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(Segun esta ley, el de-

posito ha de ser de 5.000 pesetas, reduciéndolo á la sexta parte del valor litigioso cuando éste sea inferior á 30.000 pesetas. *En todo lo demás son iguales ambos artículos.*)

Es tan clara y terminante la disposición de este artículo, y tan justo y evidente su objeto, que no necesita de explicación alguna. Téngase presente que el litigante pobre, para eximirse del depósito, ha de estar declarado pobre por sentencia firme, y si no lo estuviere, habrá de promover previamente el incidente de pobreza. Véanse el art. 1698 y sus notas 1.^a y 2.^a Si se declara improcedente el recurso, ha de darse al depósito la aplicación prevenida en el art. 1792.

ARTÍCULO 1800

(Art. 1798 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En ningun caso podrá interponerse el recurso de revisión, despues de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Las leyes 13, tít. 22, y 2.^a, tít. 26 de la Partida 3.^a, concedieron el término de veinte años para pedir la rescisión de una sentencia ejecutoria por cualquiera de los motivos que daban lugar á este recurso, sin excepción ni restricción alguna; término que vino rigiendo hasta que por el presente artículo se redujo, con notoria conveniencia, á cinco años, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia firme que motive el recurso de revisión, y con la prevención de que, si se presentare pasado este plazo, se rechace de plano, sin permitir discusión ni diligencia alguna. Y todavía tiene este término la restricción de los tres meses, que dentro de los cinco años se fijan en el art. 1698, como hemos expuesto en su comentario.

La providencia rechazando de plano el recurso deberá dictarse con la fórmula de los autos, conforme al art. 369, por ser equiva-

lente á la de repulsión de una demanda y de perjuicio irreparable; y como dictada por el Tribunal Supremo, no procederá contra ella otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala, según el art. 405 en su referencia al 402.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

ARTÍCULO 1801

El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que conenga á su derecho.

Art. 1799 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(En el párrafo 2.º se dice que «el Tribunal llamará á sí por testimonio en papel de oficio todos los antecedentes del pleito», y se fija en noventa días el término del emplazamiento, siendo iguales en lo demás ambos artículos. Lo mismo para Filipinas por el art. 1783 de su ley.)

ARTÍCULO 1802

(Art. 1800 para Cuba y Puerto Rico.)

Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal, ántes de dictar sentencia, acerca de si há ó no lugar á la admisión del recurso.

En estos dos artículos se determinan el tribunal competente para conocer de los recursos de revisión, y el procedimiento para

sustanciarlos y decidirlos. En cuanto á lo primero, se declara que dichos recursos «sólo podrán interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del juez ó tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive». Las leyes de Partida daban esta competencia al mismo juez que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, y en la introducción de este título hemos expuesto la razón y conveniencia de atribuir la exclusivamente al Tribunal Supremo. Véase también lo dicho al principio del comentario á los arts. 1796 y 1797 respecto de las sentencias susceptibles de este recurso. Pero actualmente, no es la Sala tercera del Tribunal Supremo la competente para conocer de ellos, sino la segunda, en virtud de la reforma que en la organización de dicho Tribunal se hizo por el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, según ya se ha dicho en la nota al art. 1688, que es la 2.ª de la pág. 194 de este tomo.

Nada dice la ley sobre la forma de estos recursos, y en su silencio, la más adecuada será la establecida y observada en la práctica para las demandas, porque demanda es la de revisión, como se la denomina en el art. 1803. Se expondrán, pues, sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, y la persona ó personas contra quienes se proponga, que serán todas las que hubieren litigado en el pleito, y que han de ser emplazadas conforme al art. 1801, primero de este comentario. Se acompañarán necesariamente el poder y los demás documentos que se determinan en el art. 503, menos la certificación del acto de conciliación, por estar comprendido el caso en la excepción 2.ª del art. 460. También deberán acompañarse, además de la sentencia impugnada, los documentos en que el recurrente funde su derecho, conforme á lo prevenido en el art. 504, y tantas copias del escrito y de los documentos cuantas sean las otras partes litigantes, pues además de ordenarlo así como regla general los arts. 515 y 516, lo exige el 749 para los incidentes, á cuya sustanciación han de sujetarse estos recursos, según el 1802.

Presentado el recurso en tiempo y forma, el Tribunal Supremo dictará providencia teniéndolo por interpuesto y mandando que